REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00126-00
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ENCARNACIÓN ARÉVALO
DEMANDADOS : LUZ NELLY PEÑA RIVERA y otros
ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad propuesta a través del apoderado por la demandada Luz Nelly Peña Rivera.

I. Antecedentes

Tras demanda para la declaratoria de la unión marital de hecho propuesta por la señora Encarnación Arévalo contra los herederos del causante Deogracias Peña Borda, este despacho dictó el auto admisorio del libelo y de la reforma al demandatorio, con lo que dispuso las notificaciones y traslados de rigor.

Arrimadas diligencias para la vinculación procesal a los demandados se pronunció el juzgado en agotamiento de la etapa de postulación al hallar acreditada la notificación de cada uno de los herederos determinados del causante y de los indeterminados a través de curaduría Ad Litem.

En el caso de la demandada Luz Nelly Peña Rivera, sobre su vinculación al proceso se pronunció el estrado con auto del 21 de enero de 2022 (c.digital 36) al considerar el alcance de la documental patente en el cuaderno digital 27 en torno a su notificación personal en los términos del otrora Decreto 806 de 2020 lo mismo que declaró transcurrido en silencio el término para la contestación de la demanda.

Convocadas las partes a la audiencia concentrada para el trámite del asunto, se dispuso la suspensión de la diligencia en virtud a la propuesta de nulidad planteada por la demandada Luz Nelly Peña quien a través de apoderado acusó su notificación irregular.

II. Argumentos de la solicitud

En sentir del proponente la señora PEÑA RIVERA no estuvo vinculada en debida forma al decurso, señaló que ella no estuvo enterada de las actuaciones y que por tal no tuvo garantizado el debido proceso.

Asimismo, pretendiendo demostrar una falencia procesal adujo que la actora habría obviado la inclusión de un bien social y por ende solicitó nulitar las actuaciones.

II. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite de la solicitud, la parte demandante a través de su apoderado intervino para oponerse a la prosperidad de la propuesta de nulidad y para el efecto al hacer el recuento del acontecer procesal trajo a consideración los soportes de la vinculación de la demanda, Luz Nelly Peña Rivera.

III. Pruebas

Las documentales obrantes en el cuaderno digital 27.

IV. Consideraciones

Propuesta la nulidad bajo estudio, entra el despacho a su análisis para resolver su mérito así:

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: "*(…) 3 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".*

A propósito de la notificación personal, establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.".*

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, consideró la Corte Constitucional: *"El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos… En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".* (Sentencia C-420 de 2020).

Analizado el sentido de las reglas anteriores y revisado el devenir procesal ha de decirse desde ahora que no le asiste la razón a la solicitante de la nulidad y para ello vale apreciar las motivaciones que pasan a explicarse:

Primeramente, ha de señalarse que, aunque son las normas del CGP orientadoras de las intervenciones de las partes en el juicio que nos ocupa, en materia de notificaciones judiciales tras la expedición del Decreto 806 de 2020, de manera excepcional sus preceptos regularon durante su vigencia una forma diversa de publicidad de las decisiones jurisdiccionales, sin que haya establecido el legislador ningún tipo de privilegio sobre algunos de estos mandatos, por lo que a elección del interesado y previo cumplimiento del ritual establecido, podía concretarse la vinculación procesal de su demandado, por lo que es en suma admisible concluir que el medio electrónico elegido por la demandante en este asunto le era permitido.

Tampoco halla irregularidad el juzgado en los soportes arrimados para acreditar la vinculación de la señora LUZ NELLY PEÑA RIVERA, de una parte porque el apoderado de la actora notició al proceso tuvo acceso a la información sobre el correo electrónico de ella gracias a que el dato le fue suministrado por el hermano de aquella, en guisa de discusión, también demandado en el asunto y, prueba de ello acopió las capturas de pantalla de la conversación sostenida con él a través de la red social whatsapp en las que se avista la remisión en comento.

Ahora bien, en punto de las evidencias concretas de haber sido la dirección electrónica en comento la que de usanza le sirve a la señora PEÑA RIVERA en sus comunicaciones, se cuenta con la manifestación directa de la demandada cuando al intervenir en el proceso mediante memorial arrimado a cuaderno 32 digital, en el que tras solicitar copia integral del expediente anuncia que es ese email al cual se pueden dirigir las piezas solicitadas, luego, se corrobora con su afirmación que en efecto esa dirección es de su dominio.

Vistas estas circunstancias resta considerar entonces que la comunicación dirigida a la señora LUZ NELLY PEÑA, con acopio de la información del proceso, de los ejemplares de la demanda, su reforma, anexos y los autos admisorios

respectivos resultaba idónea para la vinculación procesal que se tuvo cumplida conforme el pronunciamiento dictado con el proveído del 21 de enero de 2021 (c.digital 36), esto en tanto se advirtió que la certificación patente el folio 275 del cuaderno digital 27 dio cuenta del acuse de recibo del destinatario de correo el día 25 de agosto de 202 y ende no es dable concluir en que se haya fraguado algún tipo de irregularidad procesal y menos el detrimento de la garantía del debido proceso a la solicitante.

Por lo demás, no ve el despacho que la consideración referente al denuncio de bienes sociales resulte pertinente de ser estudiado en este estadio procesal en razón a la naturaleza declarativa de la causa y en tal virtud no hay lugar a pronunciarse para proveer sobre la cuestión accesoria que en ese sentido parece haber sido planteada como fundamento de inconformidad por parte del proponente.

Tras los razonamientos anteriores, se despachará impróspera la nulidad propuesta al no hallarse probada la causal invocada, consecuencia de lo cual se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad propuesta por la demanda Luz Nelly Peña Rivera.

SEGUNDO: Se reconoce al profesional del derecho Pedro Pablo Parra Duarte como apoderado de la señora Luz Nelly Peña Rivera (c.digital 66).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

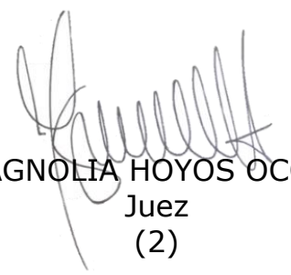

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.___021__ FECHA _10-FEBRERO- 2023__
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

**Firmado Por:**
**Magnolia Hoyos Ocoro**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**De 027 Familia**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280db48c15e56741d0e9292c406a83f1193b549429a7255804849732d036052**
Documento generado en 09/02/2023 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica